

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1311/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información sobre el inicio del sistema electrónico denominado “Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México”.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la falta de respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR por improcedente el recurso de revisión en materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Servidores Públicos, Sancionados, Sistema.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1311/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1311/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de marzo de dos mil veintitrés**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1311/2023**, interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión que nos ocupa, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de febrero, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161823000297**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “¿En qué fecha comenzó a funcionar el sistema electrónico denominado “Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México”, en el que se inscriben y publican las sanciones impuestas a los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por parte de la Directora de Situación Patrimonial?.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Ampliación. El veintitrés de febrero, el ente recurrido requirió la ampliación del plazo para atender la solicitud de mérito.

III. Recurso. El veinticuatro de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “CORREO ELECTRONICO.- Al respecto cabe precisar, que si bien es cierto que mediante oficio SCG/DGRA/0313/2022 de fecha 20 de febrero del 2023 el Director General de Responsabilidades Administrativas le informó al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que derivado del volumen de la información requerida y con la finalidad de realizar la búsqueda correspondiente, requería hacer uso de la prórroga establecida en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; no menos cierto es, que la información solicitada consiste simplemente en la fecha en que comenzó a funcionar el sistema electrónico denominado “Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México”, en el que se inscriben y publican las sanciones impuestas a los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por parte de la Directora de Situación Patrimonial, lo cual de ninguna manera implica un volumen de información que el sujeto obligado tenga que buscar.” (Sic)

La persona solicitante adjuntó un escrito libre en los términos siguientes:

“ ...

IV. Acto que se recurren. La falta de respuesta a mi solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en la ley.

V. Fecha en que tuve conocimiento del acto reclamado. 23 de febrero del 2023.

VI Las razones o motivos de inconformidad. El sujeto obligado omitió de respuesta a mi solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en la ley.

Al respecto cabe precisar, que si bien es cierto que mediante oficio SCG/DGRA/0313/2022 de fecha 20 de febrero del 2023 el Director General de Responsabilidades Administrativas le informó al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que derivado del volumen de la información requerida y con la finalidad de realizar la búsqueda correspondiente, requería hacer uso de la prórroga establecida en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; no menos cierto es, que la información solicitada consiste simplemente en la fecha en que comenzó a funcionar el sistema electrónico denominado “Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México”, en el que se inscriben y publican las

sanciones impuestas a los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por parte de la Directora de Situación Patrimonial, lo cual de ninguna manera implica un volumen de información que el sujeto obligado tenga que buscar.

Así las cosas, resulta evidente que si bien es cierto que el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que excepcionalmente el plazo para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información podrá ampliarse por siete días más, cuando existan razones fundadas y motivadas; no menos cierto es, que en el asunto que nos ocupa, el Director General de Responsabilidades Administrativas no fundó ni motivo debidamente su determinación.

Por lo expuesto, atentamente le solicito se sirva:

Primero.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, interponiendo Recurso de Revisión, en relación con la solicitud de acceso a la información pública **090161823000297**.

Segundo.- En caso de ser necesario, aplicar la suplencia de la queja.
..." (Sic)

IV.- Turno. El veinticuatro de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1311/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Respuesta del ente recurrido. El veintiocho de febrero, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número SCG/DGRA/0333/2023, del veintitrés de mismo mes, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la **Dirección de Situación Patrimonial** informó que:

Sobre el particular hago de su conocimiento, que de la lectura a la solicitud de información de mérito, se advierte que la naturaleza de lo solicitado no corresponde "al de acceso a la Información" pues, se observa que se realiza una consulta y NO se está solicitando tener acceso a documentos o información pública que pudiera detentar esta Dirección General, tal y como se encuentra establecido en el artículo 1° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto es el siguiente:

[Se reproduce]

No obstante a lo anterior, esta Autoridad no niega ni limita su Derecho de Acceso a la Información Pública, por el contrario, otorga la información que se posee al solicitante, por lo que atendiendo al principio de Máxima

Publicidad, se informa que para brindar atención a lo requerido, se solicitó a la Dirección de Mejora Gubernamental, mediante oficio SCG/DGRA/DSP/916/2023, de fecha 20 de febrero del presente año, la fecha del primer registro de sanción realizado en el "Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México"; asimismo mediante oficio SCG/DMG/020/2023, se informó lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 268 Ter, fracción IX y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en atención al requerimiento antes citado, se le informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en las bases de datos con las que cuenta esta Dirección del Sistema en comento, se identificó que la fecha del primer registro dentro del "Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados" corresponde al 01 de enero de 1998." (Sic)

..." (Sic)

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones

III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Establecido lo anterior, el artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

“..

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

...” (sic)

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles siguientes, contados a partir de dos supuestos:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- a) En caso de que el sujeto obligado hubiere emitido una respuesta a la solicitud de información. A partir de la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

- b) Ante la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información.

Precisado lo anterior, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende que, el **diez de febrero** de dos mil veintitrés, el particular presentó una solicitud de información, a la que recayó el número de folio **090161823000297**.

Posterior a esto, el **veintitrés de febrero** de misma anualidad, el sujeto obligado comunicó a la persona solicitante una ampliación del plazo para atender lo peticionado.

Ahora bien, el **veinticuatro de febrero** de la presente anualidad, la persona solicitante presentó un recurso de revisión, respecto de la omisión del ente recurrido de dar respuesta, así como de la ampliación notificada. Consecutivo a esto, el **veintiocho de febrero**, el ente recurrido emitió una respuesta a la solicitud de mérito.

En ese sentido, el plazo de los quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión que ahora se resuelve, previsto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, aún se encuentra corriendo, dado que **transcurre del uno al veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**.

No obstante, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la persona solicitante interpuso el recurso de revisión el **veinticuatro de febrero**, es decir, previo a que el ente recurrido proporcionara respuesta a la solicitud de mérito.

Al respecto, es importante señalar que la respuesta del ente recurrido ingresó dentro del plazo establecido para tal fin, tal como se muestra a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Secretaría de la Contraloría General	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	10/02/2023	Fecha límite de respuesta:	06/03/2023
Folio:	090161823000297	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	10/02/2023	Solicitante	-	-
Ampliación de plazo	23/02/2023	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	28/02/2023	Unidad de Transparencia		

Es entonces que es posible concluir que la persona solicitante manifestó su inconformidad, antes de que el ente recurrido otorgara una respuesta y dentro del plazo con que contaba el ente recurrido para atender la solicitud de mérito.

En relación con lo previo, es posible indicar que el recurso de revisión resulta improcedente, toda vez que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo con

que contaba el ente recurrido para dar atención, y cuando la solicitud de mérito no contaba aún con una respuesta concreta por parte del ente recurrido, incumpliendo con el artículo **236** de la Ley en materia.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, por no actualizar alguno de las causales de recurso de revisión, pues el agravio se presentó antes de existir una respuesta. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**